

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA-GUAYAMA
PANEL IX

NEFTALI OQUENDO ORTIZ

Recurrente

v.

JUNTA DE LIBERTAD
BAJO PALABRA
DEPARTAMENTO DE
CORRECCION Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA201601011

Revisión
Administrativa
procedente de la
Junta de Libertad
Bajo Palabra

Caso Núm.:
B705-34101

Sobre:
No Conceder el
Privilegio de
J.L.B.P.

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Jueza Grana Martínez y el Juez Bonilla Ortiz.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de diciembre de 2016.

El señor Neftalí Oquendo Ortiz presentó ante nos un recurso de revisión judicial en el que solicitó la revisión de una determinación emitida por la Junta de Libertad Bajo Palabra.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, **DESESTIMAMOS** el presente recurso **por falta de jurisdicción**, ante su presentación prematura.

I.

El señor Neftalí Oquendo Ortiz, fue evaluado por primera vez en el año 2014 para beneficiarse del privilegio de libertad bajo palabra. Dicha petición inicial fue denegada y subsiguientemente, el señor Oquendo Ortiz ha solicitado reconsideración en el año 2015 y ahora en el 2016. Ambas han sido denegadas.

Acudió ante este foro el 23 de septiembre de 2016 mediante el recurso de revisión judicial que nos

ocupa. Sin embargo, evaluado su escrito, emitimos una Resolución mediante la cual le ordenamos proveer copia de la Resolución emitida por la Junta de Libertad Bajo Palabra y de la cual recurre, así como de cualquier otro documento pertinente a su reclamo. Le apercibimos que el incumplimiento con lo ordenado conllevaría la desestimación del recurso, en la medida en que no nos encontrábamos en posición de evaluar los méritos del mismo. Le concedimos diez (10) días contados a partir de la notificación de la Resolución para someter copia de los documentos solicitados. La Resolución fue emitida el 13 de octubre de 2016 y notificada el 19 de octubre de 2016.

El peticionario presentó los documentos solicitados de forma tardía el 22 de noviembre de 2016. Luego de evaluarlos, emitimos una Resolución el 29 de noviembre de 2016 en la que le concedimos quince (15) días al Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR) para expresarse en cuanto al recurso presentado. El 8 de diciembre de 2016, el DCR compareció ante nos a través de la Oficina de la Procuradora General. En su moción, solicitó copia de los documentos enviados por el peticionario. El 13 de diciembre de 2016, emitimos una Resolución en la que le ordenamos a la Secretaría de este Tribunal a proveer copia de los mismos.

Posteriormente, el 16 de diciembre de 2016, el DCR presentó una *Solicitud de Desestimación y Escrito en Cumplimiento de Orden*. Allí, alegó que el recurso de revisión judicial presentado por el peticionario debía desestimarse por falta de jurisdicción, ante su presentación prematura. Ello porque la Resolución de

la JLBP se emitió el 1ero de agosto de 2016 y se notificó el 23 de agosto de 2016. El peticionario presentó una oportuna moción de reconsideración el 12 de septiembre de 2016. El 16 de septiembre de 2016¹, y dentro del término para así hacerlo, la JLBP acogió la reconsideración presentada por el señor Oquendo. Finalmente, la JLBP emitió una Resolución en la que declaró ha lugar la reconsideración. El DCR sostuvo que, a la fecha de presentación del recurso, 23 de septiembre de 2016, la agencia aún tenía jurisdicción sobre la moción de reconsideración.

Evaluados los planteamientos, resolvemos.

II.

-A-

La jurisdicción se ha definido como el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias. *Horizon Media Corp. v. Junta Revisora*, 191 DPR 228, 233 (2014); *Mun. de San Sebastián v. QMC Telecom*, 190 DPR 652, 660 (2014); *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011). Así pues, tanto los foros de instancia como los foros apelativos tienen el deber de primeramente analizar en todo caso si poseen jurisdicción para atender las controversias presentadas, puesto que los tribunales estamos llamados a ser fieles guardianes de nuestra jurisdicción, incluso cuando ninguna de las partes invoque tal defecto. *Shell Chemical v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 122-123 (2012). Véase, además, *Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb.*, 183 DPR 1, 22-23 (2011); *Aguadilla Paint Center, Inc. v. Esso Standard Oil, Inc.*, 183 DPR 901, 931 (2011); *S.L.G.*

¹ Depositada en el correo el 27 de septiembre de 2016.

Szendrey Ramos v. F. Castillo, 169 DPR 873, 882 (2007). Lo anterior se debe a que las cuestiones jurisdiccionales son materia privilegiada y deben resolverse con preferencia a los demás asuntos. *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 DPR 1, 7 (2007); *Arriaga v. F.S.E.*, 145 DPR 122, 127 (1998). Por tanto, si determinamos que no tenemos jurisdicción sobre un recurso o sobre una controversia determinada, debemos así declararlo y proceder a desestimar el recurso. *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, 184 DPR 898, 909 (2012); *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009).

La importancia de auscultar la falta de jurisdicción, impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso. Véase, *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, supra, págs. 909-910; además, *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, supra. Ello, pues, la ausencia de jurisdicción es un defecto insubsanable. *Íd.*, pág. 683. Con relación a lo anterior, cabe indicar que la jurisdicción nunca se presume por lo que los tribunales tienen una obligación de siempre auscultar si la tienen. *Maldonado v. Junta Planificación*, 171 DPR 46, 55 (2007).

Por último, resulta de suma importancia mencionar que la Regla 83 de nuestro Reglamento, supra, dispone que el Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, tiene la facultad para desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por falta de jurisdicción. De esta forma, se plasmó en nuestro Reglamento el deber de auscultar nuestra jurisdicción en todo recurso que se nos presente.

-B-

La Sección 3.14 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), requiere que toda resolución u orden final de una agencia advierta a las partes de su derecho a solicitar reconsideración o de solicitar revisión judicial, con expresión de los términos correspondientes. 3 LPRC sec. 2164. De no cumplirse con este requisito, los términos para revisar la determinación no se activan, toda vez que una notificación adecuada forma parte del debido proceso de ley. *Maldonado v. Junta Planificación*, 171 DPR 46, 57-58 (2007).

En cuanto a los términos que rigen la presentación de una moción de reconsideración, la Sección 3.15 de la LPAU establece que una parte adversamente afectada por una determinación de una agencia administrativa **puede** solicitar la reconsideración dentro del término jurisdiccional de **20 días** contados a partir del archivo en autos de tal dictamen. 3 LPRC sec. 2165. La precitada sección establece además que una vez se presenta una oportuna moción de reconsideración, **la agencia tendrá 15 días para actuar**. Si la agencia rechaza de plano la solicitud de reconsideración **o no actúa dentro de ese plazo**, el término para solicitar la revisión judicial comenzará a transcurrir una vez expire el plazo de los 15 días. *Íd.* Si la agencia, en cambio, decide tomar alguna acción sobre la moción de reconsideración, la agencia cuenta con un término de noventa (90) días, a partir de la fecha de la presentación de la moción de

reconsideración para resolver la solicitud. *Íd.* Así, el plazo de treinta (30) días para solicitar revisión judicial comenzará a contar desde la fecha en que se archive en autos copia de la notificación de la resolución que resuelva la moción de reconsideración de forma definitiva. Sec. 3.15 de la LPAU, *supra*. En caso de que la agencia decida tomar una determinación inicial sobre la moción de reconsideración pero no la resuelva en el plazo de noventa (90) días antes mencionado, la agencia perderá jurisdicción y el término para solicitar revisión judicial comenzará a contar desde el vencimiento de dicho plazo; es decir, al día noventa y uno (91). *Íd.*

No obstante, la presentación de una moción de reconsideración ante una resolución u orden final de una agencia es opcional, puesto que la parte adversamente afectada por el dictamen puede optar por presentar una solicitud de revisión judicial ante este Tribunal dentro del plazo de 30 días contado a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la determinación. Sec. 4.2 de la LPAU (3 LPRA sec. 2172). La presentación de una moción de reconsideración antes de recurrir en revisión judicial no es mandatoria en virtud de la Ley Núm. 247-1995, que enmendó la LPAU a tales fines. Véase también *Aponte v. Policía de P.R.*, 142 DPR 75, 80-81 (1996).

III.

El señor Neftalí Oquendo Ortiz se encuentra confinado y presentó por derecho propio un recurso de revisión judicial el **23 de septiembre de 2016** para que revisemos una determinación de la Junta de Libertad Bajo Palabra.

Para ejercer adecuadamente nuestra función revisora, solicitamos documentos pertinentes a su reclamo, tales como: copia de la Resolución de la que recurre, así como cualquier otro documento pertinente. El señor Oquendo Ortiz presentó el 22 de noviembre los documentos solicitados. Ante ello, solicitamos al DCR que se expresara en torno al recurso de revisión judicial presentado. La Oficina de la Procuradora General compareció el 16 de diciembre de 2016.

Según surge de los documentos presentados por la Oficina de la Procuradora, la Resolución de la JLBP se emitió el 22 de julio de 2016 y le fue notificada al señor Oquendo Ortiz el 23 de agosto de 2016. Ante ello, y al día número veinte (20), el recurrente presentó una moción de reconsideración ante la JLBP el 12 de septiembre de 2016. Dicha reconsideración fue acogida cuatro días después², mediante Resolución dictada el 16 de septiembre de 2016, y depositada en el correo el 27 de septiembre de 2016. Es decir, a la fecha de la presentación del recurso, el 23 de septiembre de 2016, ya la agencia había acogido la reconsideración presentada. Puesto que a esa fecha no se había notificado la Resolución, el recurrente acudió ante nos, en aras de no perder su derecho de revisión.

Finalmente, la agencia emitió una Resolución el 6 de diciembre de 2016 mediante la cual declaró ha lugar la reconsideración y refirió el caso al Oficial Examinador.³

² Acogida dentro del término de quince (15) días dispuesto por la LPAU.

³ Aunque este recurso aparentaría ser académico, no nos podemos expresar sobre ello pues no tenemos jurisdicción para considerar el mismo.

IV.

Por todo lo cual, **DESESTIMAMOS** el presente recurso por falta de jurisdicción, ante su presentación prematura. El señor Oquendo Ortiz presentó su recurso de revisión judicial a pesar de que la agencia recurrida retuvo la jurisdicción del caso al acoger oportunamente la moción de reconsideración.

La Jueza Grana Martínez concurre con el resultado sin opinión escrita.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones